N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2022

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del seis de mayo de dos mil veintidós, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2021. a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes. *ACUERDO por el que se delegan las facultades de los Órganos Internos de Control de los Órganos Administrativos Desconcentrados denominados Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad*

y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2022.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia del SENASICA, y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, Suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la clasificación de la información, relacionada con el recurso de revisión RRA 3341/22, asociado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028322000034.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado del recurso de revisión RRA 3341/22, asociado a la solicitud con número de folio 330028322000034.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 330028322000034, de fecha 24 de enero de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información siguiente:

«[...]

Registro histórico de las detecciones de plantas positivas a HLB, con los siguientes datos: datos de georreferenciación (latitud, longitud, altitud), fecha de colecta, entidad federativa, municipio, comunidad, cultivo y/o tipo de trampa, variedad y tipo de predio (comercial o de traspatio).

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

• Registro de las capturas de Brevipalpus phoenicis, con los siguientes datos: datos de georreferenciación (latitud, longitud, altitud), fecha de colecta, entidad federativa, municipio, comunidad, cultivo y/o tipo de trampa, variedad y tipo de predio (comercial o de traspatio).

• Registro histórico de las detecciones de plantas positivas al virus de la leprosis de los cítricos (Citrus Leprosis Virus), con los siguientes datos: datos de georreferenciación (latitud, longitud, altitud), fecha de colecta, entidad federativa, municipio, comunidad, cultivo y/o tipo de trampa, variedad y tipo de predio (comercial o de traspatio).

• Registro de las capturas de Diaphorina citri, con los siguientes datos: datos de georreferenciación (latitud, longitud, altitud), fecha de colecta, entidad federativa, municipio, comunidad, cultivo y/o tipo de trampa, variedad y tipo de predio (comercial o de traspatio).

***Otros datos para su localización:** plagas de cítricos. (Sic)*

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 25 de enero de 2022 a la Dirección General de Sanidad Vegetal, la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028322000034, para que en el ámbito de su competencia atendiera la petición del solicitante.

III. En fecha 04 de marzo del 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.01.02.01.02.01393/2022** y documentos anexos, con los cuales la Unidad Administrativa Responsable, emitió su respuesta con relación a la solicitud de información 330028322000034.

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

IV. En fecha 23 de marzo de 2022, se tuvo por recibido el recurso de revisión **RRA 3341/22**, relacionado con la solicitud de información 330028322000034, como medio de impugnación a la respuesta proporcionada por este Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el cual, se señala como razón de interposición la siguiente:

«[...]

"La información que se me proporcionó fue incompleta a la solicitud. Faltó información del HLB, virus de la leprosis de los cítricos y Brevipalpus phoenicis." (Sic)

[...]»

V. En fecha 01 de abril de la anualidad en curso, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficio de alegatos respecto del Recurso de Revisión RRA 3341/22, en razón a las manifestaciones emitidas por parte de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

VI. En relación al numeral anterior, en fecha 01 de abril del 2022, con motivo de los alegatos derivado del RRA 3341/22, se envió comunicado al recurrente, adjuntando el oficio **B00.01.02.01.01.-02438/2022 y liga electrónica,** con los cuales se da atención a la petición del solicitante.

VII. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos, en fecha 25 de abril de 2022 a las Direcciones Generales de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera y de Sanidad Vegetal, la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que resolvió con relación a la respuesta otorgada por este Sujeto

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

Obligado, respecto a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028322000034, lo siguiente:

«[...]

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente ***MODIFICAR*** *la respuesta del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria e* ***instruirle*** *a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de la persona, en la* ***totalidad*** *de unidades administrativas competentes para conocer de la misma, en las que no se podrá omitir a la Dirección General de Sanidad Vegetal y la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera; y proporcione a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda.*

[...]»

VIII. En fecha 28 de abril de 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.-3208-2022,** a través del cual, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informo con relación al **RRA 3341/22,** lo siguiente:

«[...]

Al respecto y, en cumplimiento a la citada determinación, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, con fundamento en los artículos 1, 2, párrafo segundo, 70 -A, fracciones II y III, 47-C, 47-1, 51 y 54, fracción II de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 3, 39 y 163, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 2, letra B, fracción V, 19 y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y 6, fracción III, 14, y 18 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad

Agroalimentaria, se hace de conocimiento que la solicitud de información no. 33002832000034, versó sobre lo siguiente:

(...)

Es decir, el objeto de dicho requerimiento fue conocer información respecto a plagas en los vegetales, materia sobre la cual no tiene competencia esta Unidad Administrativa; pues tal y como lo establece el artículo 15, fracciones I, II y IV del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, corresponde a la Dirección General de Sanidad Vegetal de este Órgano Administrativo Desconcentrado: dirigir el diagnóstico y prevención de la introducción y diseminación de plagas en los vegetales, así como determinar el análisis de riesgo de estas.

En ese orden de ideas, atendiendo los considerandos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistentes en:

(...)

*"La **Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera** cuenta, entre otras con las facultades siguientes:*

- *Establece las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes.*
- *Establece el desarrollo, fomento y actualización de los programas nacionales que se emitan en materias de monitoreo de residuos tóxicos y de contaminantes en los bienes de origen animal, vegetal, acuícola y pesquero, así como los programas en materia de Buenas Prácticas Pecuarias, Agrícolas, Acuícolasy Pesqueras en la producción primaria.*

- *Conduce la verificación. reconocimiento y certificación de la implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales.*
- *Determina el requerimiento a los particulares que pretendan ingresar vegetales al país de la presentación de certificado o documentación oficial del país de origen que avale la aplicación de sistemas de reducción de riesgos fitosanitarios durante su producción primaria;*

En virtud de lo anterior, se advierte que la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera se encuentra en posibilidad de conocer sobre los puntos 7, 2 y 3 de la solicitud."

(...)

Es de precisarse que las facultades de esta Unidad Administrativa enunciadas con antelación se refieren a lo siguiente:

1. ***Establece las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes.*** *(...)*

De acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SAG-FITO/SSA1-2017. Límites máximos de residuos. Lineamientos técnicos y procedimiento de autorización y revisión, los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, se refiere a: (...) la concentración máxima de residuos de plaguicidas permitida en o sobre los productos destinados a consumo humano o animal. (...)

De lo anterior se desprende que esto no guarda relación con la detección de plagas en los vegetales.

2. ***Establece el desarrollo, fomento y actualización de los programas nacionales que se emitan en materias de monitoreo de residuos tóxicos y de contaminantes en los bienes de origen animal, vegetal, acuícola y pesquero, así como los programas***

en materia de Buenas Prácticas Pecuarias, Agrícolas, Acuícolas y Pesqueras en la producción primaria.

(...)

Conforme a lo señalado por el ACUERDO por el que se establecen los criterios para determinar los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, de funcionamiento de métodos analíticos, el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales y el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales, así como el módulo de consulta, los cuales se encuentran regulados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales: es aquel establecido por la Secretaría que tiene como finalidad determinar que los insumos fitosanitarios son utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados.

Es decir, dicho programa nacional no tiene como finalidad y objetivo detectar plagas en los vegetales.

3. Conduce la verificación, reconocimiento y certificación de la implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales.

En apego a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, son las medidas y procedimientos establecidos por la Secretaría en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para garantizar que, durante el proceso de producción primaria, los vegetales obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas.

De lo anterior se desprende, que el reconocimiento y certificación de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, no se encuentra enfocado ni tiene como objetivo

la detección de plagas en los vegetales, pues el objeto de este consiste en la implementación de medidas que reduzcan y prevengan la presencia de contaminantes físicos, químicos y biológicos en las unidades de producción y/o procesamiento primario de productos vegetales.

*En ese orden de ideas, en la ejecución de las atribuciones de esta Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, se obtiene **cero (0)** información relativa a detecciones de plantas positivas a HLB; **cero (0)** información de capturas de Brevipalpus phoenicis y **cero (0)** información de detecciones de plantas positivas al virus de la leprosis de los cítricos (Citrus Leprosis Virus).*

[...]»

VIII. En fecha 04 de mayo de 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.01.-03940/2022**, mediante el cual, el Director General de Sanidad Vegetal, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la modificación a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028322000034, lo siguiente:

«[...]

Al respecto, le comunico que, con fundamento en el artículo 15, fracción II del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, esta Unidad Administrativa es competente para brindar la información solicitada.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Unidad Administrativa, se pone a disposición del usuario interesado lo siguiente:

1. *Base de datos históricos de diagnósticos positivos a Huanglongbing de los Cítricos (Candidatus Liberibacter asiaticus) a partir del año 2012, la cual contiene los siguientes datos de identificación: fecha de ingreso, hospedero, variedad, estado, municipio, localidad, predio, latitud y longitud.*
2. *Referente a la Leprosis de los Cítricos (Citrus Leprosis Virus) se incluye la base de datos de diagnósticos positivos a partir del año 2011, misma que contiene los*

siguientes datos de identificación: fecha de ingreso, hospedero, variedad, estado, municipio, localidad, predio, latitud y longitud.

3. *De acuerdo al registro de capturas de Brevipa/pus phoenicis requerida por el usuario es necesario aclarar que dentro de las acciones fitosanitarias contempladas en la estrategia del proyecto fitosanitario no se lleva a cabo el monitoreo del vector de la Leprosis, lo anterior, considerando sus hábitos y biología en campo, el cual no muestra una distribución uniforme y temporal que permita la ejecución de la acción de monitoreo. Por lo anterior, la estrategia de control de focos de infestación (que se refiere a una planta con síntomas de Leprosis en ramas, hojas y/o frutos), se realiza basado en síntomas sospechosos de la enfermedad que son observados en campo.*

4. *En lo que respecta a los datos de monitoreo de Diaphorina citri, vector del Huanglongbing, se pone a su disposición el registro de capturas histórico a partir del año 2012, mismo que contempla los siguientes datos de identificación: fecha, latitud, longitud, estado, municipio, localidad, cultivo, variedad, especie y número de psílidos por trampa cuantificados. El tipo de trampa empleada para llevar a cabo esta actividad es de cartón plastificado o plastificada que contiene el pegamento suficiente para asegurar la captura de Diaphorina citri.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa solicita a ese H. Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública correspondiente al Anexo 1 de la presente solicitud de información.

[...]»

IX. Una vez recibidos los pronunciamientos citados en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en el mismo, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución, en los términos que se precisan:

C O N S I D E R A N D O

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 párrafo V, 65 fracción II, 97, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. La Dirección General de Sanidad Vegetal, remitió a este H. Comité, a través de medios electrónicos versión original y pública de los documentales denominados ***"Anexo 1 (Historial de positivos HLB y CiLV)"*** *las* cuales, forman parte del grupo de la documentación con los que se dará atención al Recurso de Revisión de trato. En ese entendido, una vez analizadas las constancias remitidas por la Unidad Administrativa Responsable, se advirtió que las documentales remitidas contienen información que es susceptible, por lo que este H. Comité resolverá sobre la clasificación de información como confidencial en virtud de actualizarse los supuestos contenidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - De las constancias remitidas por la Dirección General de Sanidad Vegetal, a través de medios electrónicos a este H. Comité se advirtió versión original y pública de los documentales denominados ***"Anexo 1 (Historial de positivos HLB y CiLV)",*** por contener información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que hacen referencia a información consistente en ***nombres de personas físicas.***

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan; también lo es que, en términos de lo previsto en el Titulo Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Titulo Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2018, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, así como del artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto responsable de recabar los datos personales directamente del titular, deberá obtener el consentimiento de este último para el tratamiento de los mismos de manera previa, libre, especifica e informada.

Es preciso además establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece en lo conducente:

> "***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> (...)

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos constitucionales citados, se aprecia que la información concerniente al **ámbito privado** de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en ese tenor, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En esta tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que:

> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y

mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

*"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la información en posesión de los sujetos obligados que debe considerarse como confidencial, establece que:

*"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

*I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Ante lo anterior, los datos equiparados como confidenciales deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, para el caso, es importante advertir que la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Sanidad Vegetal, contienen datos relativos a ***nombres de personas físicas.***

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones y motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la confidencialidad de los nombres de personas físicas,** por parte de este Órgano Administrativo Desconcentrado; por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

Por lo anterior, siendo las diez horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la confidencialidad de los nombres de personas físicas,** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Sanidad Vegetal, de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de informacion.aspx?a=m4

N° de Oficio CT-2022-52
Resolución de Confidencialidad
Referencia: 330028322000034
Recurso de revisión: RRA 3341/22

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Sanidad Vegetal, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA